

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: BRITISH AMERICAN TABACCO
COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VELASCO CABRERA
RADICADO: 76001310501020210030600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021

Revisada la demanda especial de fuero sindical- permiso para despedir, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 118B del C.P.S. Y S.S., deberá de vincularse a la organización sindical nacional de trabajadores de la agroindustria y la comercialización de productos agroalimentarios- UNISINTRAINAGRO e igualmente a la CONFEDERACION UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – UTC, las cuales deberán notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, cédula nro. 80.504.702 y T.P. 97305 del C.S. Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de fuero sindical- acción de reintegro, propuesta por BRITISH AMERICAN TABACCO COLOMBIA S.A.S.contra FRANCISCO JAVIER VELASCO CABRERA.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de la presente providencia a la demandada e infórmesele que al 5º día hábil siguiente a su notificación, se llevará a cabo la audiencia señalada en el art. 114 P.L. y S.S., en la cual contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor por medio de apoderado judicial. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá sobre las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto y practica de pruebas.

CUARTO. VINCULAR al proceso como litisconsorte necesario a la organización sindical nacional de trabajadores de la agroindustria y la comercialización de productos agroalimentarios- UNISINTRAINAGRO e igualmente a la CONFEDERACION UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – UTC, las cuales deberán notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a través de su representante legal o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al presidente de la organización sindical de trabajadores de la agroindustria y la comercialización de productos agroalimentarios- UNISINTRAINAGRO e igualmente a la CONFEDERACION UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – UTC o quien haga sus veces, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del C.P.T. y S.S., para que si lo considera coadyuve al aforado.

SEXTO: FIJESE la fecha del 25 de enero de 2022 a las 9am a 12am, a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L. y S.S.,

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.

En Estado No._139, se notifica la presente
providencia a las partes.
Cali, 06/10/2021

Secretario, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180052700
DEMANDANTE: JOSE IVAN MORALES VEGA
DEMANDADO: INTERNACIONAL ELEVATOR INC

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021
Auto interlocutorio No. 97

Revisado el presente proceso se encuentra que mediante auto nro.566 de 02/042019, se admitió la demanda (Fls.206).

La demandada fue notificada personalmente desde el 26/04/2019, cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls. 218-406).

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a las doctoras ANGELA PATRICIA PINO MORENO, C.C.1.020.747.302 y la T.P.253532 del CSJ Y SAIDA ANDREA QUINTERO MARTINEZ, titular C.C.51.856.332 y T.P.51379 CSJ para actuar como apoderadas principal y sustituta de la demandada OTIS ELEVATOR COMPAÑY S.A., cada una respectivamente, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada OTIS ELEVATOR COMPAÑY S.A.

TERCERO: SEÑALAR la fecha del 26 de Noviembre de 2021 a las 9am, a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali
En estado nro. 139, del 06/10/2021, se notifica el presente auto a las partes.

Sria, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200014100
DEMANDANTE: ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Cali, 04 de Octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 243

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ SANDOVAL contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210024200
DEMANDANTE: HECTOR MARINO RENGIFO VIDAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). YOJANIER GOMEZ MESA, titular de la C.C.7.696.932 y TP.187379 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No,139 se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210039800
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BURGOS GRANADOS
DEMANDADO: RODRIGO POLANCO MUÑOZ

Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020).
- b. No se suministró la dirección electrónica o canal digital a través del cual será notificado el demandante.
- c. No se acreditó la constancia de envío y recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se dispone en el art. 6º del decreto 806 de 2020 y se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.
- d. No se aportó la copia de la tarjeta profesional del demandante, relacionada en el acápite de pruebas.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). DIEGO FERNANDO ROJAS BUITRAGO, titular de la C.C.1113672548 y TP.340346 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040000
DEMANDANTE: YEIMI MORALES CIFUENTES
DEMANDADO: VIDRIOS Y ACCESORIOS

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. La demanda va dirigida en contra VIDRIOS Y ACCESORIOS, sin embargo, al entrar a revisar el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda, se observa que VIDRIOS Y ACCESORIOS, corresponde a un establecimiento de comercio, el cual está matriculado a la firma HECTOR JAIME MILLAN CAMARGO, titular de la C.C.19259051.

El artículo 515 C.Comercio, define el establecimiento de comercio como " *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*"

Lo que quiere decir que sin lugar a duda el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego, mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica. Nuestra legislación reconoce en la persona del empresario, como el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como lo es, el establecimiento. De manera que la demanda deberá dirigirse contra el sr. HECTOR JAIME MILLAN CAMARGO, como propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS Y ACCESORIOS.

- b. El hecho 1º contiene varios supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
c. El hecho 9º, 18º, 20º, se mezcla con fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
d. No se acreditó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se dispone en el art. 6º del decreto 806 de 2020 y se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues el envío simultaneo de la demanda a reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JOHANNA MARCELA LASSO ORTEGA, titular de la C.C.1.085.294.876 y TP.299620 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/10/2021_

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040200
DEMANDANTE: FELIZ FERNANDO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 3º y 6º, se mezclan con fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acreditó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se dispone en el art. 6º del decreto 806 de 2020 y se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues el envío simultaneo de la demanda a reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JORGE MIGUEL PAUKER GLAVEZ, titular de la C.C.14437519 y TP.30970 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Srta, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040300
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OSORIO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. La demanda va dirigida en contra VIDRIOS Y ACCESORIOS, sin embargo, al entrar a revisar el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda, se observa que VIDRIOS Y ACCESORIOS, corresponde a un establecimiento de comercio, el cual está matriculado a la firma HECTOR JAIME MILLAN CAMARGO, titular de la C.C.19259051.
- b.
- c. El artículo 515 C.Comercio, define el establecimiento de comercio como " un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"
- d.
- e. Lo que quiere decir que sin lugar a duda el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego, mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica. Nuestra legislación reconoce en la persona del empresario, como el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como lo es, el establecimiento. De manera que la demanda deberá dirigirse contra el sr. HECTOR JAIME MILLAN CAMARGO, como propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS Y ACCESORIOS.
- f.
- g. Los hechos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, contienen varios supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
- h. En el hecho 6º, no se indica la fecha en que elevó la reclamación ante COLPENSIONES y PORVENIR.
- i. No se acreditó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se dispone en el art. 6º del decreto 806 de 2020 y se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues el envío simultaneo de la demanda a reparto no es suficiente.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la C.C.94402467 y TP.280675 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040400
DEMANDANTE: EDGAR DELGADO DIAZ
DEMANDADO: PANADERIA Y PASTERERIA PABLO'S PAN ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. La demanda va dirigida en contra PANADERIA Y PASTERERIA PABLO'S PAN ARISTIZABAL, sin embargo, al entrar a revisar el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda, se observa que PANADERIA Y PASTERERIA PABLO'S PAN ARISTIZABAL, corresponde a un establecimiento de comercio, el cual está matriculado a la firma de ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL GARCIA, titular de la C.C.70903462.

El artículo 515 C.Comercio, define el establecimiento de comercio como " un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"

Lo que quiere decir que sin lugar a duda el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego, mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica. Nuestra legislación reconoce en la persona del empresario, como el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como lo es, el establecimiento. De manera que la demanda deberá dirigirse contra el sr. ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL GARCIA, como propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERERIA PABLO'S PAN ARISTIZABAL.

- b. Los hechos 1º, contiene varios supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
- c. No se acreditó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se dispone en el art. 6º del decreto 806 de 2020 y se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues el envío simultaneo de la demanda a reparto no es suficiente.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JUAN ANTONIO FERNANDEZ, titular de la C.C.16.587.601 y TP.153139 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040600
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ABADIA GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cal, 05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ, titular de la C.C.48600 194 y TP.104409 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040700
DEMANDANTE: OSCAR HAROLD GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, _05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ, titular de la C.C.1143839455 y TP.346750 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021_

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210041100
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, _05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
- b. El hecho 19º se mezcla con pretensiones, debiendo de corregirse la falencia.
- c. El contenido del numeral 20º, no constituye una situación fáctica.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JULIO CESAR PADILLA AYALA, titular de la C.C.79.051.112 y TP.336120 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Sr(a). CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210041300
DEMANDANTE: JUDITH SANCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05/10/2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
- b. El hecho 2º se mezcla con pretensiones, debiendo de corregirse la falencia.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). PAOLA ANDREA CASTAÑO ENRIQUEZ, titular de la C.C.29.664.645 y TP.162974 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210041500
DEMANDANTE: MARIANELA MACUASE MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ANA MARIA GUERRERO MORAN, titular de la C.C.29.222.084 y TP.19591 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/11/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210041800
DEMANDANTE: YENNY GARZON VACA
DEMANDADO: COLFONDOS

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 18º, 20º, 21º, 22º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. No se aportó el canal digital personal a través del cual será notificada la demandante, pues el suministrado corresponde al mismo de su apoderado judicial.
- c. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). JUAN DAVID VALDES PORTILLA, titular de la C.C.29.222.084 y TP.19591 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210041900
DEMANDANTE: HELMER LLANTEN ACHINTE
DEMANDADO: WILMAR DE JESUS CASTAÑO LOPEZ propietario establecimiento comercio
CRISTALERIA Y REMATES EL PAISA

Santiago de Cali, _05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS, titular de la C.C.94.426.910 y TP.257898 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042000
DEMANDANTE: RAQUEL LEONOR OREJUELA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 5 y 6, tienen el mismo contenido, debiendo de suprimirse uno de los dos.
- b. El hecho 7º se menciona a la AFP PROTECCION, cuando la demandada es PORVENIR.
- c. Los hechos 10º y 11º, tienen el mismo contenido, debiendo de suprimirse uno de los dos.
- d. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, titular de la C.C.94.534.081 y TP.168039 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042200
DEMANDANTE: MARIA EDITH CASTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada (art. 5º decreto 806/2020).
- b. No se aportó el canal digital a través del cual será notificada la demandante.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/2020: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- d. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
- e. Las pretensiones 2º y 5º son las mismas.
- f. En el hecho 7º, no se indica la fecha en que elevo la reclamación administrativa ante la demandada, además, se incluyen dos supuestos de hecho, debiendo de enumerarse por separado,

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, titular de la C.C.29.363.920 y TP.184854 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No, 139, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/10/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL